

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS A CARGO DEL DIPUTADO HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.



HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA, Diputado integrante del GRUPO PARLAMENTARIO de MORENA, en la LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; con fundamento en lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado y 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ocurro ante esta Honorable Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **expide la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mejora regulatoria a nivel estatal y municipal requiere de esfuerzos continuos, coordinación y voluntad política de esos órdenes de gobierno. Desde el Congreso del Estado, en el Grupo Parlamentario de MORENA, consideramos que es imperativo lograr que se posicione el tema como una política estructural para mejorar la competitividad y el funcionamiento de las administraciones públicas.

Destaca el hecho de que la competencia por atraer inversiones, motivar el emprendimiento y crear empleos es cada vez más intensa. En este contexto, no hay lugar para los requisitos excesivos y las complejidades burocráticas. A los emprendedores les importa muy poco si un trámite es gestionado en el orden federal, estatal o municipal, lo que sí les importa es la rapidez con la que pueden abrir su negocio y recuperar sus inversiones. La mejora regulatoria puede ayudar

a las administraciones públicas estatales y municipales a ser más eficientes, a evitar dispendio por medio de procesos simples y claros y, por ende, a brindar mejores servicios a los ciudadanos y sembrar la semilla de la confianza, lo que resulta indispensable para lograr un crecimiento incluyente.

Mientras que estos elementos facilitan el proceso de adopción de la mejora regulatoria, los líderes de dichas iniciativas en las entidades federativas y municipios no deben pasar por alto las complejidades políticas. Para que una reforma sea exitosa, no solo se requiere de las herramientas técnicas y la capacidad institucional para llevarla a la práctica, sino también el alinear los intereses de los diversos actores involucrados y disminuir las resistencias de aquellos que pueden verse afectados.

Otro elemento que ayuda en este respecto es la participación de la sociedad civil en el diseño, implementación y evaluación de la política regulatoria, por lo que se proponen prácticas, por ejemplo, la consulta pública, e instituciones, por ejemplo, el observatorio, para lograr políticas incluyentes.

Cabe destacar que una política de mejora regulatoria integral debe atender las diferentes etapas del ciclo de gobernanza regulatoria, desde la concepción y el diseño de las normas hasta su evaluación *ex post*, pasando por todos los procesos involucrados en la implementación, cumplimiento e inspección.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) cuenta con un programa de trabajo con la Secretaría de Economía de México (SE) desde el año 2008, el cual se denomina *Fortalecimiento de la competencia económica y la mejora regulatoria para la competitividad de México*. Una de las iniciativas más intensas de esta cooperación ha sido la relacionada con la agenda regulatoria multi-nivel (es decir, que involucra a los diferentes órdenes de gobierno).

Como parte de esta agenda, se han desarrollado los siguientes proyectos:

- *Medidas de corto plazo para mejorar la competitividad a nivel subnacional* (junio 2010). Este proyecto tuvo como objetivo identificar los procesos de trámites más onerosos, desde el punto de vista de los emprendedores, a fin de generar una agenda de simplificación y mejora para cada uno de los estados participantes, que fueron Baja California, Colima, Chiapas, Jalisco, Michoacán, Puebla, Sinaloa, Tabasco y Tlaxcala.
- *Prácticas y políticas exitosas para promover la mejora regulatoria y el emprendimiento a nivel subnacional* (abril 2010). Esta iniciativa tuvo por objeto analizar buenas prácticas de gestión regulatoria de gobiernos subnacionales líderes en sus países, con el fin de ilustrar a las entidades federativas mexicanas que han demostrado un buen desempeño regulatorio. Los tres gobiernos subnacionales señalados fueron la Columbia Británica (Canadá), Cataluña (España) y Piamonte (Italia). Además, este estudio se enriqueció con buenas prácticas identificadas en tres estados de la República Mexicana, que fueron Baja California, Jalisco y Puebla.
- *Guía para mejorar la calidad regulatoria de trámites estatales y municipales e impulsar la competitividad de México, Edición 2010*. Derivado del conocimiento generado de las dos iniciativas anteriores, la *Guía* proporciona una lista concreta de acciones de alto impacto que pueden ser implementadas en el corto plazo para mejorar los procesos de trámites de apertura de una empresa, permiso de construcción, registro de propiedad, licitación, y para mejorar el acceso a la información y la transparencia regulatoria, así como la eficiencia en la gestión de trámites.
- *Guía para mejorar la calidad regulatoria de trámites estatales y municipales e impulsar la competitividad de México, Edición 2012*. La OCDE llevó a cabo una actualización de la *Guía* a partir de un ejercicio de monitoreo de buenas prácticas en la implementación de sus recomendaciones. Esta actualización llevó a una nueva edición que incorpora un capítulo sobre gobernanza regulatoria y otro sobre economía política de la reforma regulatoria. Además, incluye seis casos de consejos ciudadanos para la

mejora regulatoria y 19 buenas prácticas de aplicación de la *Guía*, recopiladas de las experiencias de los estados de Baja California, Colima, Chiapas y Sinaloa, así como de los municipios de Colima, Tuxtla Gutiérrez y Culliacán.

La *Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Política y Gobernanza Regulatoria 2012* es el primer instrumento internacional que proporciona guía sobre política regulatoria desde la crisis financiera de 2008-2009. La *Recomendación* es resultado de un trabajo de análisis y consulta extensivo, encabezado por el *Comité de Política Regulatoria* de la OCDE, para identificar las mejores prácticas de gestión regulatoria. Este documento contiene dos apartados concernientes específicamente a gobiernos subnacionales.

El apartado 10 recomienda:

Cuando sea apropiado, promueva la coherencia regulatoria a través de mecanismos de coordinación entre los órdenes supranacional, nacional y subnacional de gobierno. Identifique temas regulatorios transversales a todos los órdenes de gobierno para promover la coherencia entre enfoques regulatorios y evitar la duplicación o inconsistencia de las normas.

Este apartado implica el diseño de mecanismos de coordinación para desarrollar políticas y prácticas regulatorias para los diferentes órdenes de gobierno, incluyendo medidas para lograr la armonización o mediante el uso de *acuerdos de reconocimiento mutuo*. Además, se sugiere capitalizar la proximidad de los gobiernos subnacionales con las empresas locales y los ciudadanos desarrollando mecanismos efectivos de consulta como parte del proceso de elaboración de regulaciones y para reflejar de mejor manera las necesidades locales en el marco regulatorio.

Por su parte, el apartado 11 de la *Recomendación* contiene lo siguiente:

Aliente el desarrollo de las capacidades de gestión regulatoria y de su desempeño en los órdenes subnacionales de gobierno.

Diversas implicaciones se derivan de este apartado, por ejemplo, el que los gobiernos centrales deben apoyar la implementación de políticas y programas de mejora regulatoria a nivel subnacional para reducir costos y barreras normativas que pueden limitar la competencia, la inversión, el crecimiento de las empresas y la creación de empleos. Se sugiere desarrollar capacidades a nivel subnacional para adoptar herramientas de simplificación administrativa y gobierno electrónico, así como generar incentivos para que los gobiernos subnacionales hagan uso de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) para ponderar el impacto de regulaciones nuevas o de propuestas de reforma a las mismas.

El desarrollo de una política regulatoria orientada a la mejora permanente del ambiente normativo ha reemplazado conceptos previos como el de "desregulación", dando lugar a la idea de la "gobernanza regulatoria", que implica el entendimiento de los mecanismos mediante los cuales las prácticas regulatorias pueden mejorar el funcionamiento de los mercados, la efectividad del sector público y la satisfacción de los ciudadanos con los servicios públicos. No se trata solo de desregular, sino también de regular sistemáticamente en casos en los que el mercado no asegura los resultados más eficientes, así como de aspirar a un marco regulatorio de mayor calidad, basado en instituciones sólidas. De hecho, las crisis financieras internacionales más recientes, dejaron muy claro que la desregulación excesiva implica riesgos serios.

El paradigma de desregular a ultranza ha sido superado. Un Estado eficaz debe regular las actividades productivas, en particular en casos donde las fallas de mercado no garantizan el interés público. Sin embargo, los reguladores deben también ser cuidadosos de que las normas no limiten injustificadamente la actividad empresarial, la innovación y la creación de empleos, de manera que una falla de mercado no se convierta en una falla regulatoria o de gobierno.

Lo anterior considera que las regulaciones y los trámites que conllevan pueden estar plenamente justificados en la protección del interés público (salud, medio ambiente, competencia económica, protección de los consumidores, etc.). Sin embargo, es importante que aun cuando las regulaciones cumplan con una función de interés público, impongan el mínimo de obstáculos y costos a la actividad empresarial, que sean predecibles y claras en sus requerimientos, de manera que sus beneficios excedan sus costos.

Por gobernanza regulatoria efectiva se entiende un enfoque sistemático de la gestión regulatoria, incluyendo la estructura del gobierno y la interacción entre éste y otros actores. Implica métodos para que un gobierno, de cualquier orden territorial, identifique un problema de política pública y analice las alternativas, tanto regulatorias como no regulatorias, que tiene para atenderlo. Si se toma la opción regulatoria se requieren también procesos sistematizados para el desarrollo de una norma o la adaptación de una regulación existente. Posteriormente, una gobernanza regulatoria efectiva debe asegurar que las reglas sean observadas y se les dé cumplimiento. Para cerrar el ciclo, una buena gobernanza regulatoria requiere evaluar las normas para asegurarse de que cumplen con los objetivos para los que fueron creadas o, en caso contrario, hacer las reformas pertinentes.

Dicho enfoque de gobernanza regulatoria va mucho más allá de esfuerzos aislados de simplificación, ya que mejora la capacidad para generar regulaciones que impactan positivamente a la economía y la sociedad y que cumplen con objetivos definidos de política pública. Para ello se requiere un enfoque integral en el desarrollo e implementación de instituciones, herramientas y políticas regulatorias, así como de la participación activa de los actores interesados en las regulaciones. Como se explicó anteriormente, uno de los retos principales es la coordinación de las acciones regulatorias, desde el diseño y desarrollo de las normas hasta su implementación y cumplimiento, cerrando el ciclo con

evaluaciones que establezcan prioridades en el desarrollo de nuevas regulaciones o la reforma de las ya existentes.

Así, a partir de identificar la necesidad de la intervención de las autoridades regulatorias ante un riesgo o problema de política pública. De ser el caso, habrán de considerarse tanto opciones regulatorias, como no regulatorias. Un análisis técnico, comúnmente llevado a cabo por medio de la MIR, deberá ponderar diferentes alternativas de intervención pública y definir cuál es la más adecuada en términos de costo-beneficio. De hecho, la MIR es la herramienta por excelencia para hacer un análisis *ex ante* de la pertinencia y el diseño de las regulaciones.

Una vez definida la opción regulatoria, se procede al diseño de la norma, el cual debe considerar diferentes factores, tales como los efectos en materia de competencia, los costos generados para las empresas (directos y administrativos, es decir en términos de costo de oportunidad), el impacto en el medio ambiente, en la salud, etc., los incentivos para que los regulados acaten y den cumplimiento a la norma, así como los recursos necesarios y los mecanismos para verificación e inspección.

Posteriormente, viene la etapa de instrumentación y cumplimiento de la regulación, para lo cual las autoridades regulatorias pueden establecer incentivos y verificaciones, así como también sanciones que deben ser proporcionales a los riesgos y daños generados por el incumplimiento.

Finalmente, ya que la regulación ha estado en aplicación por algún tiempo, es pertinente hacer una evaluación de sus efectos para determinar si está cumpliendo con los objetivos para los que fue creada, si lo hace de manera eficiente y si hubo impactos no previstos que hay que corregir o, en su caso, potencializar. Esto se hace necesario debido a que las circunstancias que originaron la concepción de la regulación pueden cambiar con el tiempo, haciéndola obsoleta e inadecuada para los fines de política pública que se

persiguen. Además, los sujetos regulados pueden encontrar formas de evadir la regulación, haciéndola inefectiva, lo que también debe ser objeto de evaluación.

Los argumentos para la calidad regulatoria están justificados en la teoría y la práctica, en particular en lo que toca a sus vínculos con la productividad y el empleo. En lo que toca al primer elemento, cabe mencionar que entre los factores más destacados que influyen en el crecimiento del producto interno bruto (PIB) per cápita sobresalen la utilización del trabajo (horas trabajadas per cápita) y la productividad laboral (producción por hora trabajada), los cuales, a su vez, están fuertemente influenciados por las políticas regulatorias.

De hecho, la baja productividad laboral es el principal factor detrás del bajo crecimiento económico de México de las últimas décadas. El crecimiento de México ha dependido más de la acumulación de los factores de producción que de la productividad. En otras palabras, en los últimos años el crecimiento de México ha radicado en la utilización del trabajo y la estructura demográfica. En contraste, los países con tasas de crecimiento más altas, como Chile, China, India y Turquía, han dependido más de las tasas de crecimiento de su productividad laboral. Una mala regulación restringe la competencia y obstaculiza la entrada de nuevas empresas al mercado, resultando en economías con altos niveles de concentración e ineficiencias en diversos sectores. Ello reduce los incentivos para innovar y adoptar nuevas tecnologías, lo que resulta crítico para lograr el crecimiento de la productividad.

La evidencia sugiere que la regulación puede tener un impacto positivo o negativo sobre la productividad laboral y la competitividad, dependiendo del diseño y la implementación de la misma. Por un lado, el impacto puede ser positivo al fomentar la competencia en los mercados por medio de reformas que simplifiquen los trámites y costos de las empresas. Por ejemplo, si la regulación es clara y brinda certeza a los emprendedores, estos tendrán mayores incentivos para invertir, crecer e innovar. Esto a su vez crea la capacidad para tener un impacto positivo en la productividad laboral. Por otro lado, una regulación mal diseñada o

implementada puede traer consigo barreras y desincentivar la inversión. Por ejemplo, la innovación y la inversión se ven afectadas a causa de excesivas cargas administrativas y barreras de entrada, lo que crea incentivos para que las empresas prefieran operar en el sector informal, en donde su potencial de crecimiento se ve mermado.

Si las regulaciones corrigen eficientemente fallas de mercado, incrementarán la productividad al permitir a los consumidores tomar mejores decisiones, propiciar la competencia en los mercados y reducir externalidades negativas de la producción. Sin embargo, las regulaciones también pueden afectar negativamente la productividad de las empresas al reducir los incentivos para invertir o adoptar tecnologías líderes e innovar. Un marco regulatorio inadecuado eleva los costos de entrada al mercado, eliminando las presiones competitivas y distorsionando la distribución de recursos entre sectores de la economía. Además, en la medida en que la falta de competencia eleva los precios, el efecto genera una “cascada” aumentando los costos de bienes intermedios.

El marco regulatorio también tiene un potencial importante para disminuir el desempleo estructural, principalmente mediante regulaciones que faciliten la entrada al mercado y favorezcan la competencia, lo cual elimina rentas y hace posible la expansión de la producción. Entre las medidas regulatorias específicas que facilitan la competencia y la entrada al mercado se pueden mencionar el reducir o eliminar restricciones al comercio y la inversión extranjera, la promoción de la competencia doméstica y la simplificación de procesos administrativos para la apertura y operación de las empresas. Es precisamente en estos dos últimos renglones donde los gobiernos subnacionales tienen una importante contribución por hacer.

Una investigación realizada por el Banco Mundial avala la importancia del marco regulatorio para el empleo al sugerir que las entidades federativas mejor posicionadas en el reporte *Doing Business en México* son también las que

resistieron de mejor manera y se recuperaron más rápidamente de la crisis del 2008.

En México, como en muchos otros países, coexisten diferentes niveles de gobierno. Órganos centrales de gobierno, respaldados por una red de instituciones y normas, funcionan al lado de gobiernos regionales y locales, con su propio conjunto de regulaciones y atribuciones. En este contexto, los diferentes órdenes de gobierno tienen la capacidad de diseñar, implementar y hacer cumplir las regulaciones. Este marco regulatorio multi-nivel plantea una serie de retos que afectan las relaciones de las entidades públicas con los ciudadanos y las empresas y, si es mal administrado, puede tener un impacto negativo sobre el crecimiento económico, la productividad y la competitividad. Los sistemas regulatorios a nivel local se vuelven aún más importantes a medida que las jurisdicciones nacionales compiten por inversión y empleos. Por tanto, las políticas regulatorias a nivel subnacional deben tener los siguientes objetivos:

- Incrementar el bienestar social permitiendo, con el paso del tiempo, un mejor balance de las políticas económicas y sociales: los gobiernos subnacionales deben emitir y aplicar regulaciones en el ámbito de sus facultades con el fin de proteger intereses públicos, al mismo tiempo que evitan intervenciones desproporcionadas en las actividades económicas. De esta manera, los gobiernos subnacionales deben procurar un equilibrio entre las políticas de promoción económica y de bienestar social.
- Estimular el desarrollo económico y el bienestar del consumidor alentando la innovación, la competencia y la entrada al mercado, y promoviendo así la competitividad: una regulación de calidad debe promover la competencia, al facilitar la creación de nuevas empresas, su entrada al mercado y su crecimiento. Las políticas regulatorias de los gobiernos subnacionales no deben imponer barreras de entrada al mercado, salvo en casos excepcionales en donde un interés público (por ejemplo, protección de la salud, el medio ambiente, prevención de riesgos, etc.) justifique plenamente dichos obstáculos.
- Controlar los costos regulatorios a nivel local para mejorar la eficacia productiva mediante la reducción de costos innecesarios, en particular para

las micro, pequeñas y medianas empresas (PYMES): los gobiernos subnacionales deben emitir regulación que sea clara y accesible, a fin de disminuir potenciales costos a las PYMES. Debe considerarse que este sector frecuentemente cuenta con recursos escasos, por lo que una regulación simplificada puede hacer la diferencia entre su entrada al sector formal o su permanencia en la informalidad.

- Mejorar la eficacia y la eficiencia del sector público a nivel subnacional mediante reformas en la gestión pública: la política regulatoria tiene el potencial de generar ahorros en las administraciones públicas al sistematizar y simplificar sus procesos internos, así como los trámites y servicios que ofrece al público.
- Organizar y replantear leyes locales: una parte importante de la política regulatoria incide en el acervo de leyes y regulaciones. La gestión sistemática de dicho acervo debe buscar que la regulación sea efectiva, es decir que cumpla sus objetivos, y eficiente, o sea que lo haga al menor costo posible.
- Mejorar el Estado de derecho y la democracia por medio de reformas jurídicas, incluyendo un mejor acceso a la regulación y la reducción de la excesiva discreción de los reguladores y los encargados de hacer cumplir las leyes.

La calidad regulatoria subnacional también es importante debido a que existe una fuerte influencia regional en la capacidad de un país para atraer inversión y crear empleos. Las políticas orientadas al desarrollo de clúster o sistemas de innovación, por ejemplo, son básicamente de carácter regional y, por tanto requieren de un entorno local favorable para las empresas, en las que, sin duda, la calidad regulatoria desempeña un papel importante.

Finalmente, la coordinación de las políticas regulatorias de los diferentes niveles de gobierno mejora el ambiente de negocios, lo que facilita la creación de empresas en el sector formal de la economía y, por ende, promueve la competencia y la productividad. Trámites sencillos reducen el costo de hacer

negocios e incrementan los incentivos para operar en el sector formal, lo que fortalece la capacidad de la economía para crear nuevos empleos. Una política regulatoria que deriva en trámites sencillos y eficientes elimina incentivos para la corrupción.

Las entidades federativas y los municipios de México deben aspirar a contar con una política de gobernanza regulatoria integral, que aborde las diferentes etapas del ciclo regulatorio (diseño, evaluación *ex ante*, cumplimiento, inspección y evaluación *ex post*, entre otros) y que permita una amplia participación de los actores sociales, empresariales y gubernamentales que son impactados por las regulaciones y los trámites que de las mismas se derivan.

El objetivo de la política regulatoria es asegurar que las regulaciones sean de interés público, que estén justificadas, que sus beneficios sean mayores a los costos que implican y que cumplan con su objetivo de política pública de manera efectiva y eficiente.

Asimismo, el objetivo de la política regulatoria es asegurar que las regulaciones apoyan el crecimiento económico, el desarrollo y la consecución de objetivos más amplios para la sociedad, tales como la protección social y la sustentabilidad ambiental, así como la consolidación del Estado de derecho. La política regulatoria ayuda a los diseñadores de políticas públicas a tomar decisiones informadas sobre qué regular, a quién regular y cómo regular, por medio de sus diversas herramientas. Como parte integral de la gestión pública eficaz, la política regulatoria también ayuda a dar forma a la relación entre el Estado, las empresas y la sociedad civil.

El término "Política Regulatoria" puede tener diversos significados para diferentes grupos o países. En México, por ejemplo, el término más comúnmente empleado es "Política de Mejora Regulatoria", el cual fue acuñado con las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el año 2000 y que a su vez utilizó como modelo el concepto británico de "Better Regulation". Para efectos prácticos,

en este manual los conceptos de “Política Regulatoria” y “Política de Mejora Regulatoria” se emplearán de forma indistinta.

Debido a distintos contextos jurídicos, políticos y culturales, los países miembros de la OCDE han establecido diferentes formas de gobernanza pública. Aun así, es importante recalcar que la política regulatoria es un proceso evolutivo al que se le debe dar apoyo político de manera sostenida, así como un firme compromiso por lograr los cambios sin importar los ciclos electorales.

A través de la experiencia de los trabajos en materia de calidad regulatoria que han desarrollado los países miembros de la OCDE, se reconoce la importancia de adoptar un enfoque integral ante el tema. Es decir, para trabajar la política regulatoria se deben tomar en cuenta las instituciones, las herramientas regulatorias e, incluso, al poder legislativo para garantizar la calidad de sus ordenamientos. Lo anterior bajo una perspectiva de gobernanza en todos los órdenes de gobierno y en todos los sectores.

Existe nueva investigación que ha explorado la relación que existe entre el desempeño normativo y el crecimiento económico. Entre otras aseveraciones, podemos observar que el crecimiento económico y el desarrollo se han visto beneficiados debido al aporte de la política regulatoria en las reformas estructurales, la apertura de mercados, la liberalización de mercados de productos y la promoción de un ambiente empresarial con menos limitaciones. La calidad de la regulación está fuertemente vinculada con el crecimiento económico y la productividad. En otras palabras:

- Una política regulatoria eficaz y la apertura del mercado trabajan de la mano ya que traen beneficios para el consumidor, abren vías para el consumidor y fomentan la creación de empresas.
- Existe un fuerte vínculo entre los principios de la política de competencia y normas de alta calidad y una constante mejora regulatoria.

- La competencia del mercado de productos desempeña un papel importante al reducir las tasas de desempleo estructural, principalmente mediante las presiones competitivas que eliminan rentas y amplían la producción potencial.

La política regulatoria aporta a la reestructuración de sectores de infraestructura como el agua, las telecomunicaciones, la energía y el transporte. Existe evidencia considerable de que cuando los mercados se abren a la competencia, la reforma de infraestructura —mediante la liberalización, la privatización y la introducción de una regulación por incentivos— produce efectos positivos en cuanto a reducción de precios, innovación y opciones para el consumidor, así como servicios de mayor calidad.

La política regulatoria ha comenzado a aportar otros beneficios para la sociedad, aparte del económico, como la cohesión social, la calidad de vida y el Estado de derecho. Es evidente que estos beneficios varían en fondo y forma dependiendo del país que los lleve a cabo. Sin embargo, se ha convertido en un elemento sólido de las políticas regulatorias de los países miembros de la OCDE.

La política regulatoria, al destacar la importancia del diálogo y la consulta pública, ha apoyado al marco normativo a tener mayor transparencia en cuanto a la aplicación de poderes regulatorios y a la participación del público en el proceso de elaboración de normas. Cuando se habla de aplicar el Estado de derecho de manera efectiva se incluye prestar atención también a los temas relacionados con la política regulatoria, como lo es la transparencia jurídica, la claridad y la accesibilidad de las normas, así como un sistema de apelaciones a las resoluciones administrativas. Una razón especialmente poderosa para que los países adopten un compromiso constante con la mejora regulatoria es que reduce de manera importante los espacios para la corrupción y mitiga sus efectos sociales y económicos.

La implementación en los países ha demostrado que para tener un programa de calidad regulatoria exitoso el elemento más importante es que se comprometa al más alto nivel político. Este compromiso debe estar acompañado por una perspectiva de gobierno completo en aras de la política regulatoria. La política regulatoria define el proceso mediante el cual el gobierno, al identificar objetivos de política pública, decide si utiliza la regulación como un instrumento normativo y procede a redactar y aprobar una regulación mediante una toma de decisiones basada en evidencia. Los países de la OCDE cada vez están más interesados en aplicar un enfoque de gobierno completo a la formulación y ejecución de políticas públicas. "Gobierno completo" se refiere a asegurar la coordinación horizontal y vertical de la actividad gubernamental para aumentar la congruencia de las políticas, un uso más eficiente de los recursos y aprovechar las sinergias y la innovación generadas por una perspectiva en la que participan múltiples interesados. El punto de partida de un enfoque de gobierno completo es generar estructuras de cooperación entre el Gobierno Federal, los gobiernos estatales y los gobiernos municipales, para cumplir con los objetivos gubernamentales más eficazmente.

Un enfoque de gobierno completo no solo radica en la coordinación horizontal y vertical de la actividad gubernamental, sino en que ocurra un cambio cultural en la administración pública referente a los procesos internos y al comportamiento del personal. Se debe poner en marcha una gestión fundada en principios, confianza, colaboración, formación de equipos, participación de interesados externos y mejora de la calidad vía capacitación de los servidores públicos.

El propósito de un enfoque de gobierno integral para la política regulatoria es dar mayor prioridad al objetivo de integrar la política regulatoria en las prácticas de gobernanza. Esto permitirá utilizar con mayor eficacia las herramientas e instituciones para la gestión regulatoria. Básicamente, esto ayudará a asegurar que la gestión normativa se convierta en una parte integral de una formulación de políticas adecuada.

Por ello, proponemos la expedición de una Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Tamaulipas, que sea capaz de proyectar en los gobiernos locales la capacidad de incentivo que se desprende de la gobernanza regulatoria y que, además, sea capaz de colaborar en la erradicación de prácticas de corrupción y abuso.

Por ello, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS:

ÚNICO. Se expide la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Tamaulipas, en los siguientes términos:

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Tamaulipas y sus municipios, obligatoria para todas las autoridades, entidades, órganos u organismos gubernamentales, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los poderes legislativos, judiciales y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en esta Ley.

Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

1. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;

- II. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;
- IV. Normar la operación del estado de Tamaulipas dentro del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y
- V. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;
- II. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, las comisiones de mejora regulatoria municipales, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;
- III. Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- IV. Catálogo Estatal: El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- V. Comisionado: El Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- VI. Comisión Nacional (CONAMER): La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
- VII. Consejo Local: El Consejo de mejora regulatoria del Estado de Tamaulipas, que podrá comprender a su vez a los municipios, o bien, éstos últimos, podrán integrar sus propios consejos;
- VIII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;
- IX. Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;
- X. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;
- XI. Ley: La Ley Estatal de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Tamaulipas;
- XII. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;
- XIII. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
- XIV. Padrón: El Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;
- XV. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;

- XVI.** Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado. La regulación o regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 71 de la presente Ley;
- XVII.** Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia;
- XVIII.** Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;
- XIX.** Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- XX.** Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;
- XXI.** Sujeto Obligado: La Administración Pública Estatal y las Administraciones Públicas Municipales, sus dependencias y entidades, además de la Procuraduría o Fiscalía Estatal. Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional del orden estatal y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en esta Ley;
- XXII.** Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal: Son los Sujetos Obligados exclusivamente de la Administración Pública Estatal, y
- XXIII.** Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito estatal, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

Artículo 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 5. Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión.

Capítulo II

De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria

Artículo 6. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía

normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;
- V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Accesibilidad tecnológica;
- VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- IX. Fomento a la competitividad y el empleo;
- X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y
- XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

- I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
- III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre concurrencia y la competencia económica;
- IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;
- V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;
- VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;
- VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;
- VIII. Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno y los Sujetos Obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;
- X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;

- XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el Estado atendiendo los principios de esta Ley;
- XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;
- XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y
- XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el estado.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
Capítulo I
De la Integración

Artículo 9. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de la Estrategia Nacional, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria.

Artículo 10. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal;
- II. La Estrategia Nacional;
- III. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de los municipios;
- V. Los Sujetos Obligados, y
- VI. El Observatorio.

Artículo 11. Son herramientas del Sistema Estatal:

- I. El Catálogo;
- II. La Agenda Regulatoria;
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio;
- IV. Los Programas de Mejora Regulatoria, y
- V. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.

Artículo 12. El titular de la Autoridad de Mejora Regulatoria será designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, y tendrá nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente.

Artículo 13. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia Nacional al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso del poder legislativo y judicial éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.

Capítulo II Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 14. El Consejo Estatal es la instancia responsable de coordinar la política estatal de mejora regulatoria y está integrado por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Contraloría Gubernamental, quien fungirá como vicepresidente;
- III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como asesor;
- IV. La persona titular de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;
- V. La persona que ocupe la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas;
- VI. La persona que ocupe el cargo de Comisionado de la Comisión Estatal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

Artículo 15. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. La persona que ocupe el cargo de Comisionado de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
- II. La persona que ocupe el cargo de Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- III. La persona que ocupe el cargo de Presidente del Sistema Estatal Anticorrupción;
- IV. Una o un Representante del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
- V. Dos Presidentes Municipales, en representación de los municipios del estado.

Artículo 16. Serán invitados especiales del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;
- II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores, y
- III. Académicos especialistas en materias afines.

Artículo 17. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados;
- II. Implementar, la Estrategia Nacional aprobada previamente por el Consejo Nacional;
- III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;
- V. Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;
- VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Estatal;
- VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- VIII. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- IX. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo a las disposiciones que el Consejo Estatal establezca para tal efecto;
- X. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XI. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;
- XII. Aprobar su Reglamento Interior, y
- XIII. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Los destinatarios de las directrices a los que se refiere la fracción I del artículo 17 estarán obligados a informar al Consejo Estatal las acciones a desarrollar para su implementación, en un término de treinta días a partir de que sea comunicado por el Secretario Técnico. Los informes serán públicos y en datos abiertos.

Artículo 19. El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Estatal. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo Estatal participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

Artículo 20. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

- I. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- II. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;
- III. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, II y XIII del artículo 17 de esta Ley, y
- IV. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III De la Estrategia de Mejora Regulatoria

Artículo 21. La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.

El Consejo Estatal adoptará la Estrategia Nacional, aprobada por el Consejo Nacional, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas y será vinculante para los Sujetos Obligados.

Artículo 22. La Estrategia comprenderá, al menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en la entidad federativa;
- II. Las buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;

- IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;
- V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del estado y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal;
- VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;
- VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;
- VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;
- IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del estado;
- X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;
- XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;
- XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal;
- XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;
- XIV. Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios;
- XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;
- XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;
- XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;
- XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana, y
- XIX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV

De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 23. La Comisión Estatal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 24. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito estatal:

- I. Desempeñar las funciones de coordinación que establece esta Ley;
- II. Poner a consideración del Consejo Estatal la Estrategia Nacional, previamente aprobada por el Consejo Nacional y desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;
- III. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- IV. Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
- V. Administrar el Catálogo;
- VI. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria;
- VII. Revisar el marco regulatorio, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;
- VIII. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio nacional y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico, y coadyuvar en su promoción e implementación;
- IX. Elaborar y presentar al Congreso del Estado un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política estatal de mejora regulatoria;
- X. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;
- XI. Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria;
- XII. Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria;
- XIII. Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación;
- XIV. Celebrar Convenios de Coordinación con instancias municipales, estatales y la Comisión Nacional, y
- XV. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. En el ámbito de la Administración Pública Estatal, la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación, y en su caso, elaborar, conforme a las disposiciones aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;

- II. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;
- III. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal;
- IV. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post;
- V. Integrar, administrar y actualizar el Registro Estatal de Trámites y Servicios, en lo que corresponde a los Trámites y Servicios estatales;
- VI. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Estatal;
- VII. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria;
- VIII. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;
- IX. Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;
- X. Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal;
- XI. Sistematizar y dar seguimiento a la Estrategia en el ámbito de la Administración Pública Estatal;
- XII. Promover la cooperación y la mejora regulatoria a nivel estatal;
- XIII. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria;
- XIV. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- XV. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;
- XVI. Expedir, publicar y presentar ante el Congreso del Estado un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Estatal y los avances de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal en materia de mejora regulatoria;
- XVII. Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones estatales, y
- XVIII. Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. La Comisión Estatal estará presidida por un Comisionado, quien será designado por la persona Titular del Ejecutivo Estatal, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado; tendrá nivel de Subsecretario, Oficial mayor o su equivalente.

El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Estatal, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Estatal.

Artículo 27. Corresponde al Comisionado:

- I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Estatal;
- II. Adscribir las unidades administrativas de la Comisión Estatal;
- III. Expedir los manuales internos de la Comisión Estatal;
- IV. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- V. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal;
- VI. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;
- VII. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia;
- IX. Participar en representación de la Comisión Estatal en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;
- X. Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación, y
- XI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Capítulo V

Del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 28. El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional y los municipales, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia, de acuerdo con el objeto de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 29. El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria estará integrado por el Consejo Estatal, las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados correspondientes al Estado de Tamaulipas.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Estatal, el Consejo Estatal definirá los mecanismos de coordinación entre éste y el Consejo Nacional. El Consejo Estatal establecerá los mecanismos de coordinación entre éste y los consejos de los municipios.

Capítulo VI

De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales

Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, del orden local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria estatal.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Capítulo VII Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 31. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General, es coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.

Artículo 32. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria se sujetará a la evaluación realizada por el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria y reconocerá los resultados arrojados por su Indicador de Medición.

Artículo 33. El Observatorio será la única instancia que medirá el avance de la política pública para los Sujetos Obligados.

TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I Del Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios

Artículo 34. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 35. El Catálogo estará integrado por:

- I. El Registro Estatal de Regulaciones;
- II. Los registros de Trámites y Servicios;
- III. El Expediente para Trámites y Servicios;
- IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, y
- V. La Protesta Ciudadana.

Sección I Del Registro Estatal de Regulaciones

Artículo 36. El Registro Estatal de Regulaciones será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones del Estado. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro Estatal de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.

Para tal efecto, el Consejo Estatal expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.

Artículo 37. El Registro Estatal de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información:

- I. Nombre de la Regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas en que ha sido actualizada;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Índice de la Regulación;
- VIII. Objeto de la Regulación;
- IX. Materias, sectores y sujetos regulados;
- X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;
- XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y
- XII. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro Estatal de Regulaciones. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

Artículo 38. La Secretaría General de Gobierno será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Nacional de Regulaciones. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus competencias y en los

términos establecidos en el Reglamento de esta Ley, deberán coordinarse con la Secretaría General de Gobierno para compilar y revisar la información vertida en el Registro Estatal de Regulaciones.

Sección II De los Registros de Trámites y Servicios

Artículo 39. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

Artículo 40. Los registros de Trámites y Servicios son:

- I. El Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- II. De los Poderes Legislativos y Judiciales del Estado;
- III. De los Órganos Constitucionales Autónomos;
- IV. De los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, y
- V. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus respectivos registros de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en su registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 41. La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en la Ley General, en esta Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 42. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:

- I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;
- II. Modalidad;
- III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;
- IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;
- V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;
- VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;
- VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión;
- VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;
- IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;
- X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;
- XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;
- XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;
- XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;
- XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;
- XVI. Horarios de atención al público;

- XVII.** Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;
- XVIII.** La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y
- XIX.** La demás información que se prevea en la Estrategia.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones.

Artículo 43. Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Catálogo la información a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 46 de la presente Ley.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 44. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

- I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o
- II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

Artículo 45. El Registro Estatal de Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal.

Sección III Del Expediente para Trámites y Servicios

Artículo 46. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Estatal y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

Artículo 47. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

Artículo 48. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 49. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y
- IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 50. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

Sección IV

Del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias

Artículo 51. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias integrará:

- I. El Padrón;
- II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados, y
- III. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida los Consejos Nacional y Estatal.

Artículo 52. El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Artículo 53. El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia, de los servidores públicos a que se refiere el artículo 52, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 54. La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicitar como mínimo, la siguiente información:

- I. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias, y
- II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

Artículo 55. El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en la Estrategia, misma que determinará la periodicidad para su actualización.

Artículo 56. La Comisión Estatal será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón, en el ámbito estatal. Las Autoridades de Mejora

Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.

Sección V De la Protesta Ciudadana

Artículo 57. El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 46 de esta Ley.

Artículo 58. La Autoridad de Mejora Regulatoria dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria que emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

El Consejo Estatal emitirá los lineamientos que regulen el procedimiento de la Protesta Ciudadana.

Artículo 59. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, se informará anualmente al Consejo que corresponda.

Capítulo II Agenda Regulatoria

Artículo 60. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo

respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria deberá remitir a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 61. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición, y
- V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por el titular del poder ejecutivo estatal en los distintos órdenes de gobierno.

Capítulo III

Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 62. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades Estatales de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes. En el ámbito de la Administración Pública Estatal, La Autoridad Estatal de Mejora expedirá el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 63. Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.

La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su respectiva competencia, y en colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollará las capacidades necesarias para ello.

Artículo 64. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 74 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 65. Los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;
- II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;
- III. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;
- IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;
- V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación, y
- VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria podrá requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria deberá establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 66. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

- I. Propuestas Regulatorias, y
- II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, en su respectivo ámbito de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y

observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria desarrollará para su implementación.

Artículo 67. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal.

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Estatal, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:

- I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;
- II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y
- III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder

de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.

Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.

Artículo 68. Cuando la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

Artículo 69. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria hará públicos, desde que las reciba, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberá establecer plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos

que la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria establezca en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

Artículo 70. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Estado o autoridad equivalente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Estatal Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión.

Artículo 71. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, según corresponda.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la

Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

Artículo 72. El encargado de la Publicación del Periódico Oficial, únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Estatal, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo.

El encargado de la Publicación del Periódico Oficial publicará en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcione la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 73 de esta Ley.

Artículo 73. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 71 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis

de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente.

Artículo 74. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y
- III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.

Artículo 75. Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, a efecto de que ante ellas se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este Capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Estatal, en su caso.

Capítulo IV De los Programas de Mejora Regulatoria

Sección I De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 76. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 77. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria.

Artículo 78. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 79. Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 80. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del poder ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Medio de Difusión correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos, y
- V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

Sección II

De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

Artículo 81. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria tomará en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 82. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expida la Autoridad de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

- I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V. Vigencia de la certificación;
- VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y
- VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 83. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;
- II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;
- III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;
- IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;
- V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y
- VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

Artículo 84. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria publicará en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Estatal sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Comisión Estatal expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo V

De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 85. La Comisión Estatal promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y

específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país.

Artículo 86. El Consejo Estatal compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria.

Artículo 87. Los Sujetos Obligados y la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria deberá brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo Único De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 99. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Artículo 89. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria deberá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los dentro un plazo de noventa días naturales a la entrada en vigor de la Ley Estatal de Mejora Regulatoria.

Tercero. Los, municipios darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley con cargo a sus respectivos presupuestos.

ATENTAMENTE
Cd. Victoria, Tam., a 29 de marzo de 2022


DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA